

Hoy veintitrés de diciembre de dos mil veinte, paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, informándole que en el mismo ya se dictó sentencia y lleva más de dos años de inactividad, contando el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos.



Neyla Adalgiza Bautista Serna

Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 324

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN : 2016-00151-00  
DEMANDANTE: SUANY GIRALDO JIMÉNEZ  
DEMANDADO : LUÍS CARLOS IBARRA PACHÓN

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, en la presente demanda ejecutiva de alimento, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No 387 del 20 de diciembre de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS CARLOS IBARRA PACHON por las sumas de dinero adeudadas a la señora SUANY GIRLADO JIMENEZ, por concepto de cuotas alimentarias a favor de los niños C.A. y C.C. I.G.,

Para garantizar el pago de la obligación demandada, se ordenó embargo del salario devengado por el demandado en distintas empresas en las cuales trabajo el obligado, siendo la última de ellas Petroworks S.A., quien hizo efectiva su última consignación el 09 de febrero de 2018, la cual fue cobrada por la ejecutante el 09 de abril del mismo año, desde entonces la parte ejecutante no ha hecho petición alguna, ni presentado liquidación adicional del crédito.

El artículo 317 del C. Gral. del Proceso, numeral 2º, dispone:

*2. "Cuando un proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) ... b) ...c....d). Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior....".*

En el presente caso se considera procedente dar aplicación a la citada norma ya que el proceso lleva más de dos años de inactividad desde que se verificó la última actuación, en este caso el pago a la ejecutante de la última consignación la cual se realizó el 09 de abril de 2018, lo cual es muestra de absoluto desinterés en este asunto de la parte ejecutante.

Ahora si bien los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, además de que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso que para efecto de los términos previstos en los artículos 121 y 317 del C.G.P., éstos se reanudarían un mes después del día siguientes al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el término de inactividad de este proceso supera los dos años.

En tales circunstancias, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda,

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por conducto de apoderada judicial por la señora SUANY GIRALDO JIMENEZ, en contra del señor LUIS CARLOS IBARRA PACHON.

SEGUNDO: Archivar el proceso previo los registros pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Advertir a la ejecutante que si lo considera pertinente podrá presentar nuevamente la demanda, pero transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.125 De Diciembre 30 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**